

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al Despacho el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, a efectos de resolver lo pertinente respecto a la solicitud de imposición de la sanción prevista en el art. 78 num. 14 del C.G.P., elevada por la parte demandante, ante la omisión de la parte demandada de enviar a su contraparte un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Así, se tiene que por auto del 23 de abril de 2021, se corrió traslado a la parte demandada para que ejerciera su derecho de defensa, y al respecto manifestó:

Que nunca ha actuado con mala fe, puesto que si bien el art. 78 del C.G.P. define los deberes de los apoderados y las partes, no es menos cierto que el art. 91 y ss ibídem, establecen la forma especial como se debe realizar el traslado de la demanda, la contestación, entre otros.

Aunado a lo anterior, considera que el hecho de haber aportado un correo la parte demandante, no implica que este deba tenerse como legal, pues el Juzgado debe corroborar que dicho correo se encuentre debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados.

De cara a resolver, es menester precisar que en los arts. 78 a 81 del C.G.P. se encuentran las disposiciones que se encargan de regular los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, resaltándose una serie de conductas que se esperan tanto de apoderados y partes, en especial, el proceder con lealtad y buena fe, no obrar temerariamente, guardar el debido respeto a los funcionarios y a los restantes intervinientes dentro del proceso, informar por escrito cualquier cambio de domicilio que se produzca so pena de tener como válidamente surtida las notificaciones en aquel que inicialmente se señaló en la demanda o contestación, prestar toda colaboración al juez para la evacuación de pruebas y diligencias y acatar sus órdenes, entre otros.

Para el caso en particular, de especial interés es el contenido del num. 14 del canon citado, que señala como deber: *“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares este deber se cumplirá a mas tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al*

juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.

Ciertamente, como expone el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su libro Código General del Proceso – Parte General, editorial DUPRÉ 2016, pgn. 429, se trata de un concreto deber, puesto que la mayoría de los dispuestos en el precitado art. 78 no son nada diverso a dar cumplimiento a la advocación “se debe obrar de manera correcta”, pero su incumplimiento difícilmente puede generar concretas consecuencias, lo que en este caso no sucede, debido a que si no se le remite a la contraparte copia del memorial que se presentó, a mas tardar el día siguiente a cuando esto aconteció, se le impone la multa de que trata la norma, la que sólo podrá evadir el renuente si demuestra que si remitió la copia o un motivo de fuerza mayor para no hacerlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y previo decidir, este Despacho puso en conocimiento de la parte demandada lo pretendido por el actor, en aras de garantizar su derecho de defensa; no obstante, las justificaciones dadas por el contraventor para no cumplir el deber imperativo del art. 78 num. 14 del C.G.P., no pueden ser tenidas como un motivo de fuerza mayor, ya que simplemente se escuda en:

(i) Que nunca ha actuado con mala fe, puesto que si bien el art. 78 del C.G.P. define los deberes de los apoderados y las partes, no es menos cierto que el art. 91 y ss ibídem, establece la forma especial como se debe realizar el traslado de la demanda, la contestación, entre otros.

(ii) Por otra parte, aduce el hecho de haber aportado un correo la parte demandante no implica que este deba tenerse como legal, pues el Juzgado debe corroborar que dicho correo se encuentre debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, no se tiene probado que el renuente se haya visto en una circunstancia de fuerza mayor para no cumplir con los deberes impuestos en el art. 74 num. 14 del C.G.P., los cuales, dicho de de paso, cobraron mayor trascendencia con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, art. 3.

En este punto es menester exponer que la RAE define la fuerza mayor como “*la circunstancia imprevisible e inevitable que altera las condiciones de una obligación*”, así como la regulación de la figura en el artículo 64 del Código Civil, que al punto prevé “*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir*”, circunstancia que no está acreditada acá, no se configura, pues como como claramente reconoce la misma demandada, la parte demandante ha suministrado en cada uno de sus escritos la dirección de notificación electrónica, sin que pueda excusarse en el hecho de que el Juzgado es quien debe corroborar que la dirección electrónica suministrada es la que aparece registrada en el Registro Nacional de Abogados, ya que, cualquier persona, en este caso, la apoderada judicial de la parte demandada, bien pudo corroborar dicha información en el

Registro Nacional, que es de acceso público, pudiendo allí realizar la consulta; incluso, en la página del Tribunal Superior de Cúcuta se han implementado mecanismos para facilitar la búsqueda de la información de los abogados inscritos en el Registro Nacional, como se puede observar en el siguiente enlace: <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2020/05/22/abogados-inscritos-en-plataforma-sirna-norte-de-santander/>

Finalmente, respecto de la manifestación de estar regulada en los arts. 91 y ss del C.G.P. la forma como se debe dar traslado a las partes de la demanda, contestación, entre otros, solo basta decir que no se trata un simple acto de procedimiento, sino que va mucho más allá, es un deber legal impuesto por el Código General del Proceso a las partes. Es por ello que, al existir solicitud de la parte afectada de imposición de la sanción de que trata dicho articulado, y al no enmarcarse las justificaciones rendidas por el contraventor como una circunstancia de fuerza mayor, no le queda otra alternativa a este Despacho que IMPONER LA SANCIÓN PECUNIARIA solicitada.

Ahora bien, para la graduación de la pena, se tiene que el num. 14 del art. 78 del C.G.P. la limita hasta un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV), y como quiera que es la primera vez que se causa esta infracción, o por lo menos la primera que es señalada por la contraparte en contienda; que no se acredita un perjuicio desmesurado en la actividad del solicitante, por lo que atrás se anotó; y dada las especiales circunstancias que se afrontan actualmente por la virtualidad, que implican el afianzamiento de nuevas destrezas y habilidades tecnológicas por parte de los participantes del proceso, sin que se haya demostrado mala fe en la abogada que omitió su deber, se considera prudente y proporcional IMPONER UNA MULTA DE DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) a la Dra. ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DÍAZ, por haber incumplido el deber legal previsto en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Se conminará a la Dra. ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DÍAZ, y/o a quien le reemplace, para que, en adelante, cumpla con el deber legal de remitir un ejemplar de los memoriales que llegase a presentar, en adelante, dentro de esta actuación, a la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER UNA MULTA DE DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) a la Dra. ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DÍAZ, por haber incumplido el deber legal previsto en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

SEGUNDO: CONMINAR a la Dra. ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DÍAZ, y/o a quien le reemplace, para que, en adelante, cumpla con el deber legal de remitir un

ejemplar de los memoriales que llegase a presentar, en adelante, dentro de esta actuación, a la contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fca70c42c32d4939382e9c722b9e816105766cc6f8d20fb6ccdccf5f2a4a5369

Documento generado en 16/07/2021 03:52:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo señalado en el artículo 305 y 306 del C.G.P., consistente en que se libre orden de pago contra el demandante de este proceso, para obtener el pago de las sumas ordenadas a pagar en la sentencia de fecha 16 de febrero de 2021.

En consecuencia, como quiera que la solicitud reúne los requisitos de ley y contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandada CARLOS MARIO QUINTERO PÉREZ, esta funcionaria judicial procede a librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 430 y 431 ibídem.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MARIO ALBERTO ARÉVALO PERDOMO, pagar en el término de cinco (5) días a CARLOS MARIO QUINTERO PÉREZ, las siguientes sumas de dinero:

1.- SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$6.750.000,00) por concepto de costas liquidadas y aprobadas mediante auto del 26 de marzo de 2021, más los intereses legales, a partir del día siguiente a la ejecutoria del precitado auto, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada dando aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como lo prevé el artículo 306 del C.G.P, advirtiéndole que tiene diez (10) días para contestar y formular las excepciones de que trata la precitada norma.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los honorarios, salarios, bonificaciones, compensaciones o cualquier clase de emolumentos que devengue el demandado MARIO ALBERTO ARÉVALO PERDOMO, identificado con Cédula de ciudadanía N° 13.361.712, como Gerente de la empresa COOMULPINORT identificada con número de NIT 900297348 – 7; hasta por el monto de una quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, conforme lo dispone los Art. 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

Oficiar en tal sentido, citando claramente las partes y el tipo de proceso, al señor pagador de la empresa COOMULPINORT identificada con número de NIT 900297348 – 7, para que haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, conforme a lo estipulado en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, limitando la medida hasta por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$10.125.000,00).

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 270-1063 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña (N. de S.), de propiedad del demandado MARIO ALBERTO ARÉVALO PERDOMO, identificado con Cédula de ciudadanía N° 13.361.712. Líbrese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del municipio de Ocaña (N. de S.).

SEXTO: ADVIÉRTASE a los apoderados judiciales de la parte ejecutante que conforme el inc. 3 art. 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Ejecutivo a continuación

54-001-31-03-005-2018-00361-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1139d91a4eb63f771f7a2c2e5b502c88fb7acfd0f355a308c30d4d4e0ff6158

Documento generado en 16/07/2021 03:52:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante en el índice 02 del cuaderno 01 del expediente digital, presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2020-00060-00

Código de verificación:

be39d8aee5cd1b3c197122be7395887c9e4a9067b4d6e4895d31d94fc97e5418

Documento generado en 16/07/2021 03:52:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la reforma a la demanda de impugnación de actas de asamblea propuesta por los señores CLAUDIA PIEDAD HERNÁNDEZ SALGAR, FRANCISCO JAVIER SUAREZ URBINA, RUTH CASTILLO BOTELLO, JOANES JAVIER DAZA HERNÁNDEZ, MARÍA DEL PILAR CALDERÓN, FRANKLIN YAIR NUÑEZ y MABEL YADIRA MORANTES, en contra del CONJUNTO CERRADO SANTA CATALINA, y los señores MERY KATHERINE QUIROGA RINCÓN, ROCÍO VILLAMIZAR ROMERO, MERY NEUTERIA MARQUEZ RINCÓN, LOLA INÉS DURÁN DE OSORIO, ADRIANA GARCÍA, ANA LUCÍA YAÑEZ RIVEROS y MÓNICA OSORIO DURÁN, si no se observara lo siguiente:

La demanda fue presentada el día 24 de mayo del año que avanza, siendo repartida a esta Unidad Judicial mediante acta de reparto con secuencia N° 794.

Realizado el examen preliminar se encontraron ciertos errores de tipo formal que impedían la admisión, por lo cual, mediante auto del 28 de mayo de 2021 se dispuso inadmitir la demanda, señalando a la parte promotora los yerros de que adolecía, y concediendo el término de cinco (5) días para su subsanación.

Siendo así la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito el día 8 de junio de presente anualidad, argumentando que subsanaba los errores anotados en precedencia y, una vez realizado el estudio del escrito de subsanación, encontró el Despacho que se solicitaban nuevas pruebas, ya que, textualmente dice **“tenga en cuenta que el acápite de pruebas quedara así (...)”** incluyendo la siguiente solicitud: **“(...) Requerir a la parte demandada el Acta 01 del 14 de abril de año 2021, o en su defecto a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta Oficina Jurídica (sic)”**. (Negrilla y subrayado del Despacho), lo cual constituye una reforma de la demanda¹.

En ese sentido, y siguiendo las disposiciones del artículo 93 del C.G.P. que claramente prevé las condiciones de la REFORMA A LA DEMANDA, que dicta que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda EN CUALQUIER MOMENTO, DESDE SU PRESENTACIÓN y hasta antes del señalamiento de la audiencia oral, reglamentando en su numeral primero: **“Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”** (Negrilla y subraya el Despacho);

¹ Al punto ver sentencia De la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 4 de abril de 2013, Ref.: Exp. 05001-22-03-000-2013-00075-01, MP JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ

se procedió a INADMITIR LA REFORMA, por cuanto la misma no cumplía con las reglas del precitado art. 93, especialmente, la dispuesta en el numeral 3, que dicta: “Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”.

Por lo anterior, mediante proveído del 25 de junio de 2021, se procedió a **INADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA** (que no a realizar una “nueva inadmisión” de la demanda), señalando a su vez otras omisiones de la parte demandante en la subsanación del libelo inicial, esto, con **el único propósito** de garantizar el derecho al acceso a la justicia de la parte actora, pese a las falencias formales anotadas, conforme lo prescrito en el artículo 11 del CGP, en concordancia con lo previsto en el artículo 229 Constitución Política, decisión contra la cual, es importante decirlo, no presentó inconformidad alguna la parte demandante. Ahora, de haber impugnado la parte demandante la decisión aludida, argumentando no ser su querer reformar la demanda, hubiera procedido este despacho a reponer tal decisión, y subsiguientemente a tomar la decisión sobre el rechazo de la demanda, por no haber subsanado en debida forma.

Es evidente que ello no aconteció, con lo que muestra su anuencia la parte demandante con la decisión del despacho, y mediante escrito presentado el 6 de julio de 2021, si bien la parte actora manifiesta que subsana los yerros anotados en la “nueva inadmisión”, también se observa, con enorme sorpresa, que la apoderada judicial se detiene a señalar lo siguiente:

“...le solicito en nombre de mis representados se admita la demanda, ya que los mismos buscan es la impugnación del acto administrativo expedido de manera irregular y con falsedad como bien se está demostrando en el escrito de demanda por los mismos propietarios de la Comunidad Santa Catalina, en el mismo sentidos mis mandantes quieren hacerle saber, que conocen la relación personal suya con el conjunto Santa Inés que está ubicado al lado, así (sic) como de la relación de amistad de su hermano DANIEL COLLAZOS con los señores PAUL ANTHONY OSORIO Y HUNTER DOUGLAS SERRANO CORREA, toda vez que usted vivió allí y los cales tiene relación directa (sic) de todas las irregularidades presentadas dentro del Conjunto Cerrado Santa Catalina. En caso de insistir en la inadmisión de la misma, mis mandantes m (sic) han manifestado, que iniciaran (sic) todas las acciones legales que sean necesarias, con el fin de proteger todos los intereses de una comunidad seriamente afectada, ya que no existen razones como la de insuficiencia de poder de la señora CLAUDIA PIEDAD HERNANDEZ SALGAR alegada en el auto del 25 de junio de 2021 para que presente dilatación al proceso (sic) cuando la comunidad (sic) le urge el objeto demandado...”²

La anterior acusación, gravísima, por cierto, pone en tela de juicio la imparcialidad y probidad de esta juzgadora, además, porque, si bien no lo invoca, los hechos expuestos claramente se enmarcan en una causal de recusación, a las luces del art. 143 del C.G.P.

² Transcripción realizada del escrito de subsanación, folio 1 y 2.

Con tamaña suspicacia que se cierne en torno a la probidad e imparcialidad de esta juzgadora, es imposible continuar, sin más, con el curso del proceso; por ello, previo a tomar cualquier decisión, resulta imperioso requerir, conforme el artículo 297 del Código General del Proceso, tanto a la apoderada, como a cada uno de los demandantes (puesto que la profesional del derecho indica que la preocupación en torno a la imparcialidad e integridad de la juzgadora proviene directamente de los demandantes), para que dentro del término perentorio de tres (03) días, ACLAREN si con los hechos expuestos y transcritos en este auto, lo pretendido es RECUSAR a esta servidora; de ser así, deberán formular la solicitud conforme el art. 143 ibídem, a efectos de poder darle trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR tanto a la apoderada, como a cada uno de los demandantes, conforme el artículo 297 del Código General del Proceso, para que, dentro del término perentorio de tres (03) días, ACLAREN si con los hechos expuestos y transcritos en este auto, lo pretendido es RECUSAR a esta servidora; de ser así, deberán formular la solicitud conforme el art. 143 ibídem.

SEGUNDO: Por Secretaría oficiar en tal sentido y remitir a cada uno de los correos electrónicos de los demandantes, así como a su apoderada judicial.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b371161053a4b6790263572fe86a8fe2dae6523a700a6fe50f062de281679bdd**
Documento generado en 16/07/2021 03:52:50 PM

Verbal - Impugnación de Actas de Asamblea
54 001 31 03 005 2021 00118 00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Simulación propuesta a través de apoderado judicial por la señora FLOR DE MARÍA MEDINA BOHADA, contra FERRETITO S.A.S. y el señor ÁLVARO VACA SOTO, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. Así entonces, revisada la demanda se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

Ahora bien, la señora FLOR DE MARÍA MEDINA BOHADA, en su condición de demandante, solicita se le conceda amparo de pobreza por no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos que genera un proceso. Manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

Es de reseñar que en los Arts. 151, y sgtes, del CGP, se regula el fenómeno del “*amparo de pobreza*”, con el cual se busca dos objetivos concretos: primero, que se le designe un apoderado para que lo represente en el proceso, y segundo, que el amparado pobre se le exonere de prestar cauciones, a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia y, a no ser condenado en costas.

Igualmente, amerita destacar que el requisito necesario para que sea dable conceder el amparo de pobreza se concreta a que la parte que invoque a su favor el beneficio deberá manifestar bajo juramento que no está en condiciones económicas para atender sus necesidades primarias y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, que significa que el cesionario adquirió un derecho que se controvierte en un proceso y por esa adquisición tuvo que realizar a favor del cedente una prestación de dar, hacer o no hacer, lo que en otros términos, se constituye en una sucesión procesal.

Aplicado lo anterior al caso en concreto, se establece que es dable conceder el amparo solicitado, pues están dadas en su totalidad las exigencias que regla nuestro sistema procesal civil para que se configure el mismo, pues se presentó la manifestación bajo juramento sobre la insolvencia económica, y no se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Por otra parte, respecto de la solicitud de ordenar la inscripción de la demanda sobre los bienes objeto de Litis, y al encontrarse ajustada conforme lo dispone el art. 590 num. 1 lit. a) del C.G.P., a ello se accederá, sin necesidad de prestar la caución de que trata el num. 2 ibídem, por encontrarse la demandante cobijada por el amparo de pobreza.

Respecto de la solicitud de ordenar la inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio del demandado FERRETITO S.A.S., se advierte que la misma no se ciñe a lo dispuesto en el art. 590, literal c) del C.G.P., en tanto que, para acceder a este tipo de pedimentos, debe tenerse en cuenta no solo la apariencia de buen derecho, sino también, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, debiendo respetarse en todo caso un mínimo de garantías necesarias que no pueden llevar a que, con el perfeccionamiento de la medida cautelar, se obtenga de manera anticipada el resultado del proceso. En conclusión, debe ser razonable, efectiva y proporcional a los fines perseguidos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por FLOR DE MARÍA MEDINA BOHADA, en su condición de demandante, para los efectos señalados en el artículo 154 del CGP.

SEGUNDO: La amparada con este beneficio, no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

TERCERO: Tener en cuenta que el beneficio referido en el numeral anterior sólo incluye los dictámenes periciales que sean decretados de oficio por el juez, pues de los que pretendan valerse las partes en desarrollo del artículo 227 del CGP, debe asumir directamente el costo del mismo.

CUARTO: ADMITIR la presente demanda verbal de Simulación propuesta a través de apoderado judicial por la señora FLOR DE MARÍA MEDINA BOHADA, contra FERRETITO S.A.S. y el señor ÁLVARO VACA SOTO.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, FERRETITO S.A.S. y el señor ÁLVARO VACA SOTO, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 del C.G.P.

SEXTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO ACCEDER a la solicitud de inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio de FERRETITO S.A.S., por lo motivado.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-61045; 260-170043; 260-86688; 260-155667; 260-155668, conforme a lo dispuesto en el Artículo 590, num. 1 lit. a) del Código General del Proceso. Oficiar en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

069ae767b89c40928731cd13dad1b989e221a3e218f09608b42970e3e2db9cc7

Documento generado en 16/07/2021 03:52:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta a través de apoderado judicial por UCIS DE COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que los yerros anotados en el auto que antecede de fecha 18 de junio de 2021, fueron subsanados en debida forma, y la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de UCIS DE COLOMBIA S.A.S., y a cargo de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

1).- TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$13.945.504,00), por concepto de saldo de capital contenido en la Factura N° UCI286.

2).- Por los intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3).- CINCUENTA MILLONES SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$50.066.514,00), por concepto de saldo de capital contenido en la Factura N° UCI294.

4).- Por los intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

5).- **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$3.987.166,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI297.

6).- Por los intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

7).- **SEIS MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L (\$6.126.421,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI305.

8).- Por los intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

9).- **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$12.898.732,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI307.

10).- Por los intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

11).- **SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$7.236.500,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI343.

12).- Por los intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

13).- **TRES MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$3.909.918,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI344.

14).- Por los intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

15).- **TRES MILLONES CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.108.636,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI352.

16).- Por los intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

17).- **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$7.666.519,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI452.

18).- Por los intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

19).- **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$25.723.376,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI461.

20).- Por los intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

21).- **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$156.868.828,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI464.

22).- Por los intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

23).- **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$297.826,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI465.

24).- Por los intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

25).- **TREINTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$30.747.585,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI238.

26).- Por los intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

27).- **SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$7.196.956,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI318.

28).- Por los intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

29).- **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$33.864.393,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI350.

30).- Por los intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

31).- **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$852.930,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI453.

32).- Por los intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

33).- **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$152.544,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI462.

34).- Por los intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

35).- **CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$5.323.164,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI467.

36).- Por los intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

37).- **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$1.561.800,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI349.

38).- Por los intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

39).- **ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$11.700.566,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI489.

40).- Por los intereses moratorios desde el 17 de enero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

41).- **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$34.558.971,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI504.

42).- Por los intereses moratorios desde el 17 de enero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

43).- **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.136.937,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI517.

44).- Por los intereses moratorios desde el 17 de enero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

45).- **VEINTITRÉS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$23.076.945,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI605.

46).- Por los intereses moratorios desde el 17 de enero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

47).- **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$5.257.160,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI545.

48).- Por los intereses moratorios desde el 17 de enero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

49).- **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$43.878.420,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI579.

50).- Por los intereses moratorios desde el 17 de enero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

51).- **ONCE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$11.099.889,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI599.

52).- Por los intereses moratorios desde el 17 de enero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

53).- **SESENTA Y UN MIL DIECIOCHO PESOS M/L (\$61.018,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI491.

54).- Por los intereses moratorios desde el 17 de enero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

55).- **SEISCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$610.176,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI505.

56).- Por los intereses moratorios desde el 17 de enero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

57).- **UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$1.716.351,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI580.

58).- Por los intereses moratorios desde el 17 de enero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

59).- **CIENTO TREINTA Y DOS MIL VEINTISIETE PESOS M/L (\$132.027,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI600.

60).- Por los intereses moratorios desde el 17 de enero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

61).- **CINCUENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/L (\$51.041.216,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI639.

62).- Por los intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

63).- **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL VEINTIUN PESOS M/L (\$8.407.021,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI652.

64).- Por los intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

65).- **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/L (\$164.772.816,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI656.

66).- Por los intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

67).- **DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$17.093.483,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI667.

68).- Por los intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

69).- **CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$47.228.686,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI680.

70).- Por los intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

71).- **DIEZ MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$10.047.166,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI711.

72).- Por los intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

73).- **CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/L (\$45.709.901,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI728.

74).- Por los intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

75).- **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y UN PESOS M/L (\$2.749.061,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI751.

76).- Por los intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

77).- **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$15.875.216,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI779.

78).- Por los intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

79).- **TREINTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$37.064.669,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI782.

80).- Por los intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

81).- **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$35.931.732,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI806.

82).- Por los intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

83).- **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$19.411.482,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI810.

84).- Por los intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

85).- **SESENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$68.080.279,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI825.

86).- Por los intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

87).- **SETENTA MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$70.500.599,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI828.

88).- Por los intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

89).- **SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$77.471.867,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI854.

90).- Por los intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

91).- **SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$72.373.082,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI857.

92).- Por los intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

93).- **SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$68.598.468,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI860.

94).- Por los intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

95).- **OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$80.800,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI729.

96).- Por los intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

97).- **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$12.453.851,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI732.

98).- Por los intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

99).- **NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$98.284.274,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI776.

100).- Por los intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

101).- **QUINIENTOS DIECISITE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$517.248,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI640.

102).- Por los intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

103).- **SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.391.074,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI657.

104).- Por los intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

105).- **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.465.944,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI804.

106).- Por los intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

107).- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$1.848.000,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI855.

108).- Por los intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

109).- **SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$7.151.678,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI775.

110).- Por los intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

111).- **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$1.725.400,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI844.

112).- Por los intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

113).- **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$27.331.058,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI893.

114).- Por los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

115).- **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$35.199.289,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI940.

116).- Por los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

117).- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.885.275,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI980.

118).- Por los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

119).- **TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$35.403.248,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI994.

120).- Por los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

121).- **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$1.740.526,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI894.

122).- Por los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

123).- **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$29.229.837,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI878.

124).- Por los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

125).- **TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$13.270.243,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI887.

126).- Por los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

127).- **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL UN PESOS M/L (\$6.477.001,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI912.

128).- Por los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

129).- **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$20.349.747,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI941.

130).- Por los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

131).- **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$18.480.284,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI942.

132).- Por los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

133).- **TREINTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$37.064.624,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI943.

134).- Por los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

135).- **TRES MILLONES UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.001.784,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI945.

136).- Por los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

137).- **SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$75.549.836,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI977.

138).- Por los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

139).- **CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.095.665,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI1005.

140).- Por los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

141).- **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$6.817.581,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI1032.

142).- Por los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

143).- **ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$11.164.951,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI1048.

144).- Por los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

145).- **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$24.278.984,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI1051.

146).- Por los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

147).- **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$33.807.954,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI1064.

148).- Por los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

149).- **SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$66.534.098,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI1066.

150).- Por los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

151).- **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$19.458.396,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI1067.

152).- Por los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

153).- **OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$80.800,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI1017.

154).- Por los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

155).- **OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$80.800,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI1049.

156).- Por los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

157).- **OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$80.800,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI1065.

158).- Por los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

159).- **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$1.561.800,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI879.

160).- Por los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

161).- DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$248.400,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI886.

162).- Por los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

163).- UN MILLÓN TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$1.313.400,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI901.

164).- Por los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

165).- TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.788.859,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI902.

166).- Por los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

167).- UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.533.172,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI903.

168).- Por los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

169).- DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/L (\$228.816,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI910.

170).- Por los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

171).- DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SESICIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$2.668.629,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI978.

172).- Por los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

173).- UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$1.359.400,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI1050.

174).- Por los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

175).- TRES MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.302.234,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI1068.

176).- Por los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

177).- DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$2.100.000,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI1080.

178).- Por los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

179).- DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$2.652.000,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI948.

180).- Por los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros de propiedad del demandado NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con Nit: 900.156.264-2, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en las cuentas de corrientes, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en los bancos y entidades financieras de la ciudad de Cúcuta que se enlistan en el escrito petitorio de medidas cautelares, limitando la medida hasta por la suma DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$2.914.768.089).

Líbrense los oficios respectivos a las entidades financieras a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares quienes conforme a lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 1101 de 2007 deberán solicitar a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la constancia sobre la naturaleza de los recursos de dichas cuentas, en las que además se indique cuáles cuentas son maestras, correspondientes a recursos que tengan carácter de inembargabilidad y una vez obtenida dicha información procedan a retener los dineros de aquellas que no tengan tal calidad de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, debiendo obrar de conformidad. Líbrese el oficio correspondiente.

Asimismo, se les recuerda que **una vez recibida la información anterior deben proceder conforme lo indica el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, depositando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.**

QUINTO: El embargo y retención del valor que por esfuerzo propio municipal y sus diferentes fuentes de financiamiento (ETESA u otros recursos) debe pagar o girar el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER (por medio del IDS) a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con Nit No. 900.156.264-2, limitando la medida a la suma de DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$2.914.768.089).

Líbrense los oficios respectivos a las entidades enlistadas en el escrito petitorio de medias cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, con la advertencia de que dichas medidas, no operan respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, que tengan destinación específica como financiación de servicios educativos, salud o pensiones conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 594 ibídem, sino única y exclusivamente sobre las cuentas destinadas al funcionamiento del ente demandado. Con la salvedad, que igual advertencia debe hacerse a las entidades, si estas constatan que respecto a esos recursos recae cualquier causa legal o reglamentaria de inembargabilidad.

SEXTO: El embargo y retención de los recursos que el Ministerio de Salud y Protección Social debe pagar o girar directamente a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con Nit No. 900.156.264-2, a través de su cuenta adscrita a ADRES, administrado por el CONSORCIO SAYP 2011, integrado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCOLDEX S.A., mediante resolución No. 00003977 del 09 de septiembre del 2011 o por quien haga sus veces, en las subcuentas: De compensación interna del Régimen Contributivo, de solidaridad del régimen de subsidios en salud, de promoción de la salud, hasta completar el límite del embargo y colocarlos a órdenes del proceso. Limítese la medida a la suma de DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$2.914.768.089).

Líbrense los oficios respectivos a las entidades enlistadas en el escrito petitorio de medias cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, con la advertencia de que dichas medidas, no operan respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, que tengan destinación específica como financiación de servicios educativos, salud o pensiones conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 594 ibídem, sino única y exclusivamente sobre las cuentas destinadas al funcionamiento del ente demandado. Con la salvedad, que igual advertencia debe hacerse a las entidades, si estas constatan que respecto a esos recursos recae cualquier causa legal o reglamentaria de inembargabilidad.

SÉPTIMO: El embargo y retención de los recursos que posea NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con Nit No. 900.156.264-2, por concepto de RECURSOS NO POS, que son pagados por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, de Norte de Santander y que son girados por ADRES. Límitese la medida a la suma de DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$2.914.768.089).

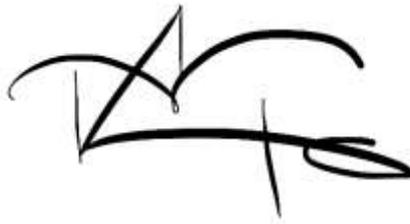
Líbrense los oficios respectivos a las entidades enlistadas en el escrito petitorio de medias cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, con la advertencia de que dichas medidas, no operan respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, que tengan destinación específica como financiación de servicios educativos, salud o pensiones conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 594 ibídem, sino única y exclusivamente sobre las cuentas destinadas al funcionamiento del ente demandado. Con la salvedad, que igual advertencia debe hacerse a las entidades, si estas constatan que respecto a esos recursos recae cualquier causa legal o reglamentaria de inembargabilidad.

OCTAVO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

NOVENO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03341c994d13946ece9f1366b723f8a2915d59d4508f5241c963307d52428520

Documento generado en 16/07/2021 03:52:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal – Reivindicatorio propuesta a través de apoderado judicial por SAMUEL MONSALVE ANGULO, en contra de JESÚS MIGUEL MONSALVE SANTANDER, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 18 de junio de 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 21 de junio de los corrientes, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día 22 junio de 2021 al 28 de junio de 2021, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal – Reivindicatorio propuesta a través de apoderado judicial por SAMUEL MONSALVE ANGULO, en contra de JESÚS MIGUEL MONSALVE SANTANDER, conforme lo motivado.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41b0eeca03ca7bddebe5fe094b5aeccfcddc4fe5561b07949b4a4e39def4fad2

Documento generado en 16/07/2021 03:52:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Impugnación de Actas de Asamblea propuesta por el señor JOSÉ GREGORIO AYALA MENDOZA, a través de apoderado judicial, en contra de CARBONES Y EXPLOTACIONES LAS DELICIAS S.A.S., para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- En primer lugar, se observa una insuficiencia de poder, puesto que, no se menciona la persona contra quien se va a dirigir la demanda, ni se determina el acta a impugnar. Debe tenerse en cuenta que conforme el art. 74 en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

2.- Se observa que el demandante solicita la suspensión del mencionado acto de decisión impugnado, sin embargo, para la correcta estructuración de este tipo de pretensiones es necesario que cumpla con la carga argumentativa que ilustre al juez sobre la viabilidad de la solicitud y lograr identificar que la violación surge del análisis del acto demandado; aunado a ello, deberá estimar una cuantía cierta y determinada.

2.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias. Lo anterior, respecto del demandado CARBONES Y EXPLOTACIONES LAS DELICIAS S.A.S.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea propuesta por JOSÉ GREGORIO AYALA MENDOZA, a través de apoderado judicial, en contra de CARBONES Y EXPLOTACIONES LAS DELICIAS S.A.S., conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73eef7e9d0d646316fd7df079199fa3701f7bc942e541579a9cec8caa72210c3

Documento generado en 16/07/2021 03:53:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada a través de apoderada judicial por ASESORÍA INMOBILIARIA ROCÍO ROMERO S.A.S, en contra de CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ y CORPORACIÓN MI IPS HUILA, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Conforme el art. 5 del Decreto 806 de 2020, cuando quien confiere poder es una persona inscrita en el registro mercantil, sea natural o jurídica, debe remitirse el poder con la antefirma desde la dirección de correo electrónico allí inscrita para recibir notificaciones judiciales. Para el caso, no se tiene acreditado que el envío del poder se haya realizado desde dicha dirección electrónica, pues se advierte que, vista la constancia de envío de poder aportada, el envío se hizo desde el correo electrónico gerencia@rociromero.com.co, al correo de la Dra. Luz Idaida Celis Landazábal (fol. 2 expediente digital), debiendo remitirse desde el correo registrado por ASESORÍA INMOBILIARIA ROCÍO ROMERO S.A.S, en el certificado de existencia y representación legal, que es contacto@rociromero.com.co al email de la abogada.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada a través de apoderado judicial por ASESORÍA INMOBILIARIA ROCÍO ROMERO S.A.S, en contra de CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ y CORPORACIÓN MI IPS HUILA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d755cd202aec6d64ae5c1726a8f9b5a66f95c39f2a916978fcc48c9e42e7f039

Documento generado en 16/07/2021 03:53:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada a través de apoderada judicial por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de PEDRO ANTONIO MACHADO PINZÓN, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Conforme el art. 5 del Decreto 806 de 2020, cuando quien confiere poder es una persona inscrita en el registro mercantil, sea natural o jurídica, debe remitirse el poder con la antefirma desde la dirección de correo electrónico allí inscrita para recibir notificaciones judiciales. Para el caso, si bien existe constancia de envío de unos documentos en el mensaje denominado "envío de poderes asignación enero y marzo", desde la dirección electrónica registrada por el demandante en la Cámara de Comercio, a sendos correos electrónicos, ninguno corresponde al del apoderado judicial. Por lo anterior, se requiere que se acredite que el poder fue enviado al correo electrónico notijudicsicc@gmail.com, y además, se pueda constatar el contenido del mensaje.

2.- En el acápite de "CUANTIA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO" de la demanda, se consigna la suma de \$110.718.736,85, pero tal guarismo no corresponde a la sumatoria de las pretensiones; por consiguiente, deberá el demandante aclarar la cuantía real, de cara a las pretensiones.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada a través de apoderado judicial por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de PEDRO ANTONIO MACHADO PINZÓN, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e77d481783cc14bffed97ac5103f202f7e2901a48db61ce15a694e0ee2522f6

Documento generado en 16/07/2021 03:53:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores DIANA CAROLINA PABÓN TUTA, en representación de su menor hija ANDREA CAMILA ARIZA PABÓN, BELSI MARÍA JAIMES QUINTERO, ANGELO JOSUÉ ARIZA JAIMES, LAUDYH LIZARAZO JAIMES, y PEDRO ARIZA GUTIÉRREZ, contra la empresa COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS ENCO EXPRESS, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- En el acápite de “fundamentos de derecho” sólo se exponen los fundamentos de derecho sustancial, omitiendo el demandante referir las normas de derecho procesal.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal propuesta a través de apoderado judicial por los señores DIANA CAROLINA PABÓN TUTA, en representación de su menor hija ANDREA CAMILA ARIZA PABÓN, BELSI MARÍA JAIMES QUINTERO, ANGELO JOSUÉ ARIZA JAIMES, LAUDYH LIZARAZO

JAIMES, y PEDRO ARIZA GUTIÉRREZ, contra la empresa COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS ENCO EXPRESS, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d3a4553942ac50ed8e4904d656b34c053c8a18ebd86ba84c6c1c7ab9bffa41e

Documento generado en 16/07/2021 03:53:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta por NESTOR FERNANDO GARZA CÁRDENAS, abogado titulado, obrando en causa propia, en contra de CARLOS HERNÁN GARZA FUENTES, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de NESTOR FERNANDO GARZA CÁRDENAS, y a cargo de CARLOS HERNÁN GARZA FUENTES.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada CARLOS HERNÁN GARZA FUENTES, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000,00), por concepto de capital, representado en la letra de cambio N° 001 del 20 de mayo de 2014.

b).- Por los intereses moratorios desde el 20 de mayo de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

c).- TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000,00), por concepto de capital, representado en la letra de cambio N° 003 del 26 de abril de 2013.

d).- Por los intereses moratorios desde el 27 de junio de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

e).- TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000,00), por concepto de capital, representado en la letra de cambio N° 001 del 2 de julio de 2014.

f).- Por los intereses moratorios desde el 03 de julio de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

g).- OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$80.000.000,00), por concepto de capital, representado en la letra de cambio N° 002 del 10 de julio de 2015.

h).- Por los intereses moratorios desde el 10 de julio de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención del crédito que el demandado CARLOS HERNÁN GARZA FUENTES, identificado con C.C. 88.260.874, persigue en el proceso Rad. 2020-00117, que adelanta contra ORLANDO MATAMOROS IBARRA, y que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta. Oficiése.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Ejecutivo Singular
54 001 31 03 005 2021 00192 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18c84058d54a7234b57c5ae0b0119e184297ed856626c69e3a4e0d2bf0ec6a4b

Documento generado en 16/07/2021 03:53:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por NESTOR FERNANDO GARZA CÁRDENAS, abogado titulado, quien obra en causa propia, en contra de RITA ESCALANTE PABÓN, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de NESTOR FERNANDO GARZA CÁRDENAS, y a cargo de RITA ESCALANTE PABÓN.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada RITA ESCALANTE PABÓN pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a).- La cantidad de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS ML (\$140.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° 1/1 del 16 de diciembre de 2020, respaldada con la Escritura Pública N° 561 del 16 de diciembre de 2020 de la Notaría Tercera de Cúcuta.

b).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 del CGP, y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado en hipoteca de propiedad de la demandada, detallado en la demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-88872. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Hipotecarios de mayor cuantía.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4d6cfd918c8cb0b84614f2e4cfb1c084521a0ff3e42a8a57ffebac04f0601cf

Documento generado en 16/07/2021 03:53:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO

RADICADO 54-001-31-03-005-2019-00076-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and flourishes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdd48935ae2eb331ef57943842f4a294937307f1fa5e9de9af09979e0245cf7**
Documento generado en 16/07/2021 04:17:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**